

Comentario de sentencia

DRA. YORUANYS SÚÑEZ TEJERA

Abogada
Organización Nacional de Bufetes Colectivos
yoruanys@gmail.com
ORCID ID: 0000-0003-0157-7429.

589/2018

SENTENCIA: número quinientos ochenta y nueve del Tribunal Supremo Popular, en La Habana, a treinta de abril de dos mil dieciocho

Siendo ponente la jueza María Caridad Bertot Yero

Visto el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido por el acusado AFQ, contra la sentencia número ciento ochenta y ocho del dos mil diecisiete, dictada por la Sala Primera de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, en la causa número ciento cincuenta y cinco del año dos mil diecisiete, seguida por el delito de violación.

CONSIDERANDO: Que realmente el hecho que se estimó probado sufre de omisiones importantes que impiden su cabal conocimiento, sobre todo porque la litis giró en torno a dos versiones contrapuestas, la de víctima y la del victimario, en tanto el relato fáctico se sustenta en la credibilidad a la exposición de la primera, y la desestimación total a la versión del inculcado sin siquiera analizar el resultado de todas las pruebas examinadas, entre ellas, la declaración de su esposa respecto a la imposibilidad de erección que sufre cuando hace libaciones etílicas y de esta forma se omiten en la narrativa aspectos importantes, tales como: qué determinó a Ana Karen García a continuar ingiriendo bebidas alcohólicas junto al acusado AFQ en el lobby del hotel donde se hospedaban, después que su esposo decidió retirarse a la habitación que compartía con ella, a pesar de que el inculcado había estado expresando ofensas en contra de este; qué tiempo y por qué permaneció sola en el referido lugar con el comisor si ya había tratado de besarla y abrazarla, conducta que no reportó al barman que los atendía; qué tiempo transcurrió desde que salieron del bar hasta que fueron detectados por el jefe de turno de seguridad del hotel, a fin de concretar el período de duración de las acciones violentas que entre ambos se suscitaron; en qué consistieron los «ruidos producidos» por la trifulca que tenía lugar entre ellos, pues al

referirse a estos en la motivación de la prueba se señalan como «murmullos» y en justamente en esta acción de motivación de advertir irregularidades en el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 172 de 1985 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, porque no fueron valoradas las pruebas practicadas y su resultado, en correspondencia a las reglas de la sana crítica, tal es así, que no se expone el total de las conclusiones del reconocimiento por delito sexual realizado a la víctima, y se alude a que con esta documental se averó la versión que aquella brindó, porque confirmó signos de violencia en las esferas genital, para genital y extra genital, así como la presencia de semen en el introito vaginal, sin embargo, no valoró la sala de instancia el resultado del peritaje biológico que no comprobó la presencia de células espermáticas en el exudado realizado a Ana Karen García, de manera que la evidente contradicción entre las conclusiones de cada documental no fue debidamente motivada, amén del error de no haber verificado estas pruebas mediante el perito que elaboró cada uno de ellos en el acto de juicio oral, y así, de la simple revisión del primero de esos documentos se constata que en ningún momento fue categórico respecto a la presencia de semen, al señalar solamente: «se observa presencia de líquido de aspecto opalescente y olor que recuerda al semen en introito vaginal» además, los signos de violencia se detallan solo en las esferas para y extra genital, pero no en la genital, detalle importante en relación a las versiones de Ana Karen (...) el peritaje practicado para comprobar la presencia de esta sustancia en la sangre de cada uno de ellos determinó resultados negativos, y sobre estos medios de prueba también guarda absoluto silencio la motivación a pesar de que según el hecho probado, la razón que determinó que la fémina cayera desde el vehículo eléctrico donde estaba sentada, al césped fue su embriaguez, detalle que no aparece así expresado en su declaración de folio 33, no obstante, no explica el Tribunal, si ya estaba en ese estado, y el acusado sobre ella, qué

razón había para golpearla tan brutalmente si no hubo oposición por parte de ella, e incluso perdió momentáneamente el conocimiento (...)

EL TRIBUNAL ACUERDA EL SIGUIENTE FALLO:
Declarar CON LUGAR el recurso de casación por

quebrantamiento de forma, establecido por el acusado AFQ contra la sentencia (...) la que se anula, al igual que el juicio oral y se dispone retrotraer el proceso al trámite de admisión de pruebas para que se verifique las periciales médico legales con citación de los especialistas que los emitieron...

Comentario

La admisión del recurso se fundamentó en dos motivos, la redacción de los hechos existiendo contradicción y oscuridad, y la falta de motivación de las pruebas. Con respecto al primero, su previsión se fundamenta en la idea de que los jueces hablan por medio de las sentencias, las cuales no deben dejar margen a duda acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado, por lo que no cabe en estas la admisión de tales vicios que podrían trascender al fallo, máxime si se trata de omisiones importantes.

Con relación a la falta de motivación de las pruebas, según el Acuerdo 172 del Consejo de Gobierno de Tribunal Supremo Popular, de 26 de noviembre de 1985 «en la sentencia el Tribunal actuante valorará las pruebas o sea, expondrá los motivos por los cuales acoge unas y rechaza otras y consignará los fundamentos de su convicción». La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos; en otras palabras, constituye el medio a través del cual se determina el grado de conocimiento que aportan sobre el hecho imputado.

Exige la concurrencia de dos operaciones intelectuales a desarrollar por el juez de forma armoniosa. Primero, la descripción expresa del material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, consignando el contenido de cada elemento de prueba. Segundo, su evaluación, a través de la cual se demos-

trará su vinculación racional con las afirmaciones o negaciones que se realicen en la sentencia, explicado de modo entendible por cualquier persona común.

En cuanto a la prueba pericial, debe igualmente motivarse. Si bien esta exigencia no «se halla expresamente consignada en el aludido acuerdo, debe considerársela implícita, pues en caso contrario la pericia no tendrá valor como pieza de convicción, transformándose en un mero acto de autoridad, ajeno a la función pericial. Su motivación, de conformidad con lo expresado, consistirá en una explicación destinada a demostrar por qué el perito concluye como lo hace, fundada en principios, argumentos o deducciones de carácter científico, técnico o artístico, según el caso». De tal forma que configurará el elemento lógico de vinculación entre las operaciones que practicó y las conclusiones a que llegó.

En el caso objeto de análisis, si las conclusiones del dictamen fueron contradictorias, deben ser aclaradas, lo cual no significa que se alteren. Por lo cual su puesta en práctica en un nuevo juicio, dispuesto así por la sala del Tribunal Supremo Popular en la que se explique e ilustre a través del debate, con la presencia de los peritos que respondan las preguntas que se les formule, contribuirá a un debido proceso, a lo que se le debe sumar la correcta motivación o valoración que se realice posteriormente. Lo expresado se ha de combinar armoniosamente, de forma tal, que una vez dictada sentencia, exista transparencia total sobre cómo el juez llegó al fallo.